

**Comunidad de La Rioja. Decreto 65/1994, de 17 de noviembre. (BO. La Rioja 1-12-1994). Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera.**

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, exige en su artículo 15 la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona que se pretende declarar como espacio protegido.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera ha sido sometido a los trámites de audiencia a los interesados, información pública, consulta con los intereses sociales e institucionales afectados.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1994, acuerda aprobar el siguiente decreto:

*Artículo 1.*

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

A tal efecto se publican, respectivamente, como Anexos I y II al presente Decreto, la Normativa y Plano de Ordenación.

*Artículo 2.*

La aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera producirá los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICION TRANSITORIA

*Unica.*-En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se adaptarán los instrumentos de ordenación territorial que afecten a los municipios de Lumbreras de Cameros y Villoslada de Cameros a las determinaciones establecidas en el Plan aprobado. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, sus determinaciones se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos de ordenación territorial.

DISPOSICION FINAL

*Primera.*-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

NORMATIVA

TITULO I

**Disposiciones generales**

*Artículo 1. Naturaleza del Plan.*

El presente Plan de Ordenación de Los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera se redacta al amparo del artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

*Artículo 2. Finalidad.*

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Cebollera.

*Artículo 3. Ambito.*

1. El ámbito del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera (en adelante PORN) se extiende a la totalidad de los terrenos comprendidos en los términos municipales de Lumbreras de Cameros y Villoslada de Cameros, tal como aparece delimitado en la cartografía de ordenación.

2. Las disposiciones del PORN relativas al aprovechamiento urbanístico del suelo se refieren exclusivamente al suelo clasificado como No Urbanizable por el planeamiento municipal.

#### *Artículo 4. Efectos.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el PORN será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas por dicha Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

2. El planeamiento urbanístico y territorial que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este PORN deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en el mismo.

3. Asimismo, tendrá carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de la prevalencia de este plan en las materias reguladas por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

4. De conformidad al artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, si una vez declarado espacio protegido se produjeran pérdidas de renta como consecuencia de las limitaciones que se impusieran, éstas se podrán compensar con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### *Artículo 5. Vigencia y revisión.*

1. Las determinaciones del PORN estarán vigentes hasta tanto no se revise el Plan por haber cambiado las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Serán circunstancias que justifiquen su revisión:

a) La modificación sustancial de la realidad existente en el momento de la aprobación del mismo, pudiéndose incluir en este supuesto una modificación en la orientación productiva de los municipios concernidos, o un descenso de población de tal intensidad que pusiese en peligro el mantenimiento de la actividad en el espacio.

b) La concurrencia de episodios catastróficos de origen tanto natural, como antrópico, que afecten a la integridad del medio o de las comunidades bióticas representativas de este espacio y desborden las medidas de protección previstas en este Plan.

3. No se considerarán revisiones del PORN las alteraciones de los límites de las zonas de protección señaladas en el mismo que pueda introducir el Planeamiento Urbanístico, aprobadas con posterioridad, siempre que dichas alteraciones supongan un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida. En cualquier caso dichas modificaciones estarán condicionadas a Evaluación de Impacto Ambiental.

4. La revisión de las determinaciones del Plan deberá realizarse siguiendo los mismos trámites que se han seguido para su aprobación.

#### *Artículo 6. Interpretación.*

1. En la interpretación de este PORN deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la Memoria Informativa y Justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del Plan.

2. En caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del Plan prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la Memoria de tal modo que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.

3. En la aplicación de este PORN prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los valores naturales del ámbito del PORN.

4. En cualquier supuesto no contemplado en el presente PORN, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias que las normas otorguen a otros organismos.

## TITULO II

### **Normas generales de regulación de usos y actividades y directrices orientadoras de la política sectorial**

#### CAPITULO I

#### **Normas sobre protección de recursos y del dominio público**

##### SECCION 1.ª PROTECCION DE RECURSOS HIDROLOGICOS

###### *Artículo 7. Calidad del agua.*

Con carácter general, quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que alteren o puedan dificultar el flujo hídrico o supongan manifiestamente un manejo no racional del mismo.

###### *Artículo 8. Cauces, riberas y márgenes de los de agua.*

1. Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces no pudiendo realizarse, en ningún caso, su canalización o dragado, a excepción de los tramos urbanos.

2. Se promoverá que por el Organismo de Cuenca, se proceda a iniciar los trámites precisos para la realización de los oportunos deslindes, en los tramos comprendidos fuera de los Montes de Utilidad Pública.

###### *Artículo 9. Embalses.*

1. Quedan prohibidas con carácter general todas aquellas actividades que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado limnológico de los embalses según su destino.

2. Cualquier tipo de instalación o infraestructura que se localice en la franja de protección del embalse, deberá garantizar la eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

3. Las zonas de borde de los embalses, deberán ser restauradas convenientemente mediante la reforestación con las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

###### *Artículo 10. Protección de aguas subterráneas.*

1. Queda prohibido, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.

2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

###### *Artículo 11. Vertidos.*

1. En aplicación del artículo 89 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público,

canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda contaminar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. La efectividad de la licencia quedará condicionada en todo caso a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

3. Los vertidos industriales a las redes generales de saneamiento serán autorizados cuando dichos vertidos sean asimilables a los de naturaleza urbana en lo referido a su carga contaminante.

4. Queda prohibido acumular en el ámbito del PORN residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

*Artículo 12. Captaciones de agua.*

1. Las aperturas de pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del PORN deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

2. Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y para usos residenciales en suelo no urbanizable será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

## SECCION 2.ª PROTECCION DE LA FAUNA

*Artículo 13. Destrucción de la fauna silvestre.*

1. En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se prohíben con carácter general las actividades que puedan comportar la destrucción o deterioro irreversible de la fauna silvestre tales como la destrucción de nidos y madrigueras, tráfico, manipulación y comercio de crías, huevos y adultos.

*Artículo 14. Repoblación o suelta de animales.*

Queda prohibida la introducción de especies animales no autóctonas en el ámbito del PORN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, la introducción y reintroducción de especies autóctonas o el reforzamiento de poblaciones, y el modo de realizarlas, requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, a la vista de informes o estudios previos que así lo aconsejen.

*Artículo 15. Cercas y vallados.*

Se prohíbe con carácter general el levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del PORN, excepto en la zona de predomino ganadero Sector B. Se exceptúan de esta norma las cercas y vallados que puedan preverse en los Planes Cinegéticos con el fin de gestionar la riqueza cinegética de la Reserva Nacional de Caza.

*Artículo 16. Puestos fijos de caza.*

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la caza de aves migratorias.

## SECCION 3.ª PROTECCION DE LA VEGETACION

*Artículo 17. Recolección de frutos y plantas silvestres.*

1. Se prohíbe la tala y recolección de especies singulares en el ámbito del PORN. Se consideran especies singulares: servales, abedules, tejos, mostajos, pino pinaster, tilo, olmos de montaña, fresnos, y las que en el futuro se puedan catalogar.

2. Se permite la recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional tales como setas, arándanos y otros, excepto aquellas que

expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo abierto de especies singulares, endémicas y monumentales.

*Artículo 18. Catálogo de especies singulares.*

1. La Consejería de Medio Ambiente iniciará, directamente o a través de entidades colaboradoras, la realización de un catálogo abierto de especies singulares, endémicas y monumentales de cara a su mejor protección y conservación.

2. Dicho catálogo se iniciará con la inclusión de los ejemplares de Pino pinaster y Taxus baccata (tejo) presentes en Cebollera, que quedarán automáticamente protegidos, prohibiéndose su tala.

*Artículo 19. Introducción de especies alóctonas.*

Queda prohibida la introducción y repoblación con especies alóctonas al espacio.

*Artículo 20. Tala de árboles.*

La tala de árboles, allí donde sea permitida, requerirá, en todo caso autorización de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su aprobación por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, excepto aquellas talas que obedezcan a lo establecido en los Planes de Ordenación aprobados por la misma Consejería.

#### SECCION 4.ª PROTECCION DE LOS SUELOS

*Artículo 21. Movimientos de tierras.*

1. Los movimientos de tierras estarán sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, sin perjuicio de los requisitos legales existentes, cuando las obras superen una extensión de 100 m<sup>2</sup> o un volumen de 250 m<sup>3</sup>.

2. Quedan exceptuadas de la obtención de informe las labores de preparación y acondicionamiento de suelos relacionadas con la actividad agrícola, ganadera y forestal, necesarias para la ejecución de los Planes de Ordenación de Montes.

3. Para la realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m<sup>2</sup>, o supongan el manejo de 5.000 m<sup>3</sup>, se realizará Evaluación de Impacto Ambiental y aprobación por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

4. Para la concesión de la licencia urbanística correspondiente podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

#### SECCION 5.ª PROTECCION DEL PAISAJE

*Artículo 22. Impacto paisajístico.*

1. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos y otros, permitidas exclusivamente en la zona de predominio ganadero Sector B, deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

2. A tal fin se evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, y en especial la N-111, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural y otros similares.

3. Las pistas forestales, cortafuegos, e instalación de infraestructuras permitidas se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.

*Artículo 23. Publicidad estática.*

Se prohíbe con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio como sobre las edificaciones.

Se admitirán, únicamente, los indicadores de carácter institucional. Se exceptúa de esta norma la zona de predominio ganadero Sector B, que requerirá autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

*Artículo 24. Características estéticas de las edificaciones.*

Las edificaciones se efectuarán dentro del respeto a las características estéticas y de materiales tradicionales, procurando su correcta integración en el paisaje y evitando la ruptura del mismo mediante la aparición de edificios o instalaciones que por su altura, volumen, carácter o aspecto exterior, sean discordantes con el resto.

#### SECCION 6.ª PROTECCION DE LAS SINGULARIDADES GEOMORFOLOGICAS

*Artículo 25. Formaciones glaciares y canchales.*

Se prohíbe la modificación de las características naturales de las formaciones glaciares y canchales presentes en el ámbito del PORN.

#### SECCION 7.ª PROTECCION DE LAS VIAS PECUARIAS

*Artículo 26. Deslinde y amojonamiento.*

Se realizará el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes en el ámbito del PORN.

*Artículo 27. Ocupaciones temporales.*

En aplicación de la Ley de 27 de junio de 1974, de Vías Pecuarias, queda prohibida la ocupación definitiva o interrupción de las mismas mediante cualquier construcción, actividad o instalación incluidos los cercados de cualquier tipo. Las ocupaciones temporales que pudieran en su caso autorizarse estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Para la expedición de dicha licencia deberá contarse previamente con el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

### CAPITULO II

#### **Normas sobre regulación de actividades e infraestructuras**

##### SECCION 1.ª INFRAESTRUCTURAS

*Artículo 28. Requisitos.*

1. La realización de actuaciones en infraestructuras autorizadas por este Plan de Ordenación, deberá contemplar, además de las disposiciones que le sean propias en razón de la materia, los siguientes requisitos:

a) Evaluación de Impacto Ambiental, informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

b) Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, evitando la creación de obstáculos en la libre circulación de las aguas, rellenos en las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.

c) Durante la realización de las obras, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta

vegetal, debiéndose proceder a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal.

*Artículo 29. Corredores de localización de infraestructuras.*

A efectos de instalación de nuevas infraestructuras, los ejes viarios existentes en la actualidad, tienen la consideración de «corredor de localización de infraestructuras». La realización, en su caso, de futuras actuaciones infraestructurales vinculadas o ajenas a los objetivos del presente PORN, deben dirigirse hacia estos «corredores». A efectos normativos, se señala una franja de 200 metros situada a ambos lados de la carretera N-111, a partir de la mediana, que tendrá la consideración de Zona de Predominio Ganadero Sector B.

*Artículo 30. Vías de acceso.*

La realización de nuevas vías de acceso se podrá permitir en las zonas de predominio ganadero, incluyendo el «corredor de localización de infraestructuras» tal y como se define en el artículo 29.

2. La modificación de trazado o ampliación de las vías de acceso existentes.

*Artículo 31. Abastecimiento de agua.*

1. Se deberá garantizar el abastecimiento de agua de los núcleos de población.

2. Los nuevos depósitos de abastecimiento de agua deberán construirse enterrados.

*Artículo 32. Saneamiento.*

1. Se deberá garantizar la depuración de las aguas residuales de los núcleos de población.

2. El tratamiento de los vertidos urbanos se hará de acuerdo al programa de actuaciones previsto en el «Plan de Saneamiento de Río Iregua».

*Artículo 33. Residuos sólidos urbanos.*

1. Se prohíbe la localización de vertederos de cualquier tipo en el ámbito de aplicación, de este PORN, excepto en las zonas de predominio ganadero Sector B.

2. Los vertederos actualmente existentes, deben ser sellados y restaurados los terrenos.

*Artículo 34. Energía eléctrica.*

1. Podrán instalarse nuevos tendidos de suministro de energía eléctrica que estén vinculados a las actuaciones que se consideran compatibles en el PORN.

2. En caso de que sea necesario el paso de tendidos eléctricos con una finalidad externa al ámbito del PORN, deberán discurrir por los «corredores de infraestructuras» definidos en el artículo 29.

3. Los nuevos tendidos, o en la modificación de los existentes deberán:

a) Justificar la categoría del tendido en función de las necesidades (baja, alta tensión).

b) Discurrir enterrados, en las zonas de predominio forestal, y zonas de uso recreativo. En cualquier caso deben seguir el trazado de pistas, caminos, o vías de acceso preexistentes.

c) En el caso de los tendidos que discurran siguiendo los «corredores de infraestructuras» se podrá permitir el tendido de líneas eléctricas aéreas. En cualquier caso deben tener un diseño tal que eviten la mortandad y daño a las aves.

*Artículo 35. Telecomunicaciones.*

1. Se permite la instalación de sistemas generales de telecomunicaciones en las zonas de Predominio ganadero A y B, y Predominio Forestal.

*Artículo 36. Aeropuertos/Helipuertos.*

Se podrá permitir la construcción de pequeños helipuertos y aeropuertos con fines de protección contra incendios y lucha contra plagas, en cuyo caso deberá localizarse en la zona de predominio ganadero.

*Artículo 37. Nuevos embalses.*

Se permite la construcción de nuevas presas o azudes con la finalidad de embalsar agua o derivarla en las zonas de vocación piscícola.

## SECCION 2.ª ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS

*Artículo 38. Evaluación de Impacto Ambiental.*

1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas precisarán de Evaluación de Impacto Ambiental, así como del Plan de Restauración del Espacio Natural, redactado con arreglo al RD 2994/1982, de 15 de octubre, o justificativo de la ausencia de dicho Plan de Restauración en virtud de la poca entidad de las alteraciones del espacio natural que hayan de producirse. Deberá ser autorizado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, con el informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente.

## SECCION 3.ª ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS AGRARIOS

*Artículo 39. Concepto y normas aplicables.*

Se considerarán agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría, reproducción y aprovechamiento de especies animales.

*Artículo 40. Requisitos.*

La realización de actividades que exijan construcciones relacionadas con los usos agrarios autorizadas por este Plan de Ordenación, deberá contemplar, además de las disposiciones que le sean propias en razón de la materia, los siguientes requisitos:

a) Evaluación de Impacto Ambiental, informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

b) Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio.

*Artículo 41. Construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria, instalaciones de primera transformación de productos, e infraestructura de servicios a la explotación.*

Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria (almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, etc.), las instalaciones de primera transformación de productos (secaderos, aserraderos, etc.), y las infraestructuras de servicios a la explotación, en las zonas en las que se permita, guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dedique la explotación en que hayan de instalarse.

*Artículo 42. Productos fitosanitarios.*

El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los períodos, limitaciones y condicionamientos establecidos por los organismos competentes. En cualquier caso, el uso de productos fitosanitarios en el ámbito del PORN se limitará a los incluidos en las categorías toxicológicas A o B, que determinen las normativas vigentes.

*Artículo 43. Ganadería.*

Por considerarse plenamente compatible con los objetivos de protección de este PORN, la actividad ganadera, practicada de forma extensiva, no tendrá más limitaciones que las impuestas en la legislación que le sea de aplicación.

*Artículo 44. Piscifactorías.*

1. La implantación o construcción de piscifactorías en el ámbito del PORN, además de Evaluación de Impacto Ambiental, requerirá un estudio del estado actual de la zona, en el cual se señalarán, en planos de



escala adecuada, los cauces naturales y las canalizaciones previstas. El proyecto deberá considerar además los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, impacto a la fauna piscícola.

2. En cualquier caso deberá disponer de un sistema de depuración de residuos en condiciones que permitan su vertido a cauces del espacio sin perjudicar las condiciones físico-químicas y microbiológicas de las aguas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación de aguas.

3. Todo proyecto deberá establecer asimismo condiciones de seguridad, en lo que se refiere al tipo de producción, para evitar una posible influencia negativa en especies autóctonas, debido a fugas de poblaciones, transmisión de enfermedades.

*Artículo 45. Directrices en relación a la actividad agraria.*

Las directrices relativas a la actividad agraria en el ámbito del PORN serán:

1. Agricultura:

a. Orientación de la agricultura hacia la producción de forrajes para la ganadería, como complemento alimenticio para el invierno.

b. Se deberá realizar un programa para la instalación de pequeñas infraestructuras de regadío que permitan superar el déficit hídrico y garantizar, en la medida de lo posible, la producción de forrajes para el invierno.

2. Ganadería:

a. Se deberá realizar un Plan de Mejora de Pastizales, e Infraestructura de Apoyo que debe contener al menos:

-un estudio de carga ganadera,

-especies de mayor interés piscícola,

-ordenación de cerramientos, y rotaciones de ganado,

-sistemas de tratamiento (abonados, etcétera) e,

-instalación de equipamientos de apoyo (puntos de agua, cercados, etcétera).

b. Asimismo se llevará a cabo un Plan de Mejora de la capacidad piscícola de los bosques mediante tratamientos salvícolas adecuados, estará orientado especialmente a las zonas de predominio ganadero definidas en el presente Plan.

c. Se procurará la adquisición por la Comunidad Autónoma de fincas y desarrollo de convenios con los Ayuntamientos, con el fin de facilitar las actuaciones de mejora de pastizales.

d. Se procurará la introducción de razas autóctonas de orientación cárnica, con criterios de adaptación a las condiciones físicas del territorio, de calidad, y de rentabilidad económica en la elección de las razas.

e. Se procurará la mejora de las instalaciones ganaderas, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los ganaderos, y las condiciones sanitarias de las explotaciones.

f. Se procurará el fomento de las asociaciones de ganaderos; se puede comenzar por las orientadas a la compra de piensos, hasta conseguir alcanzar un techo de mayor integración.

g. Se procurará el empleo y experimentación de medios mecánicos de desbroce de matorrales, respetuosos con el medio.

h. Se procurará aumentar el grado de interrelación entre el sector ganadero y la industria agroalimentaria con apoyo a la suscripción de contratos de suministro entre productores agrarios y empresas agroalimentarias.

i. Se procurará la mejora de la calidad de los productos, creación de marcas de calidad de origen.

#### SECCION 4.<sup>a</sup> SELVICULTURA

*Artículo 46. Proyectos de Ordenación de Montes.*

1. Los aprovechamientos forestales se regularán en los Proyectos de Ordenación de Montes Arbolados y sus correspondientes revisiones, de acuerdo a la normativa vigente.
2. Se realizarán los preceptivos proyectos de Ordenación de montes con criterios de compatibilidad de los distintos usos tradicionales (uso silvo-pascícola-cinegético-recreativo-setas y frutos silvestres), primando dichos usos en función de las vocaciones de las distintas superficies que se definen en la zonificación.
3. Dichos proyectos de Ordenación se ajustarán a lo establecido en la normativa vigente que aprueba las instrucciones generales para la ordenación de montes.

*Artículo 47. Plan de Infraestructuras y Equipamiento.*

Se procederá a realizar un Plan de Infraestructuras y Equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, que servirá de base para el plan de Mejora que debe contemplar todo proyecto de Ordenación de Montes. La Red de vías de saca se planteará de forma estable.

*Artículo 48. Directrices de política de montes.*

Las directrices relativas a la política de montes en el ámbito del PORN serán:

1. Se fomentará la conversión de los montes bajos de quercineas a monte alto, para conseguir la máxima compatibilidad entre los usos forestal y ganadero.
2. En el caso de que se presenten dificultades para la regeneración natural, se procederá al acotamiento de la zona afectada.
3. En el caso de pérdida de cubierta arbórea como resultado de incendio forestal, se procurará efectuar la restauración de la cubierta vegetal a la mayor brevedad.
4. Se ordenará el aprovechamiento de leñas en función de las necesidades de los vecinos y de la capacidad de producción del monte.
5. Se realizarán métodos de tratamiento y ordenación de carácter más protector (entresaca) en las zonas de pendiente elevada, con riesgo de erosión, así como en las zonas elevadas, por encima de 1.700 m (zona de alta montaña).
6. La explotación de las masas de hayas, se realizará con métodos menos intensivos, como la entresaca, por ser una especie de temperamento más delicado. Asimismo se mantendrá una densidad mínima de ejemplares viejos por hectárea, debido a su alto valor ecológico y sus efectos benéficos sobre la fauna.
7. Se limpiarán las zonas de cortas una vez finalizadas, con el objeto de evitar el riesgo de incendios.

SECCION 5.ª CAZA

*Artículo 49. Plan Técnico Cinegético.*

De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se realizará un Plan Técnico Cinegético justificativo de la cuantía y modalidades de capturas a realizar para las siguientes modalidades de caza y ámbitos:

- a) Caza mayor.
- b) Caza menor.
- c) Palomeras (pasos tradicionales).

*Artículo 50. Construcciones.*

Se prohíben las nuevas construcciones e instalaciones vinculadas a la actividad cinegética. Las existentes en la actualidad deberán tener garantizado un sistema de saneamiento acorde a sus necesidades.

*Artículo 51. Eliminación de residuos.*

Los usuarios de los refugios y puestos de palomas deberán proceder a la eliminación de las basuras y cartuchos previamente al abandono de dichos puestos.

La guardería comprobará, previamente a la devolución de la preceptiva fianza, que el espacio queda en perfectas condiciones. La fianza alcanzará un valor económico de cuantía suficiente para compensar los gastos que ocasione, en su caso, la limpieza de dichas zonas, y los posibles deterioros de las mismas.

*Artículo 52. Directrices sobre actividad cinegética.*

Las directrices relativas a actividad cinegética en el ámbito del PORN serán:

1. El Plan Técnico de Aprovechamiento Cinegético se enmarcará en la ordenación integral del monte. La zonificación que se efectúe tenderá a hacer compatible el desarrollo de la fauna cinegética, en función de los distintos ecosistemas, de forma que ello no suponga un conflicto con la ganadería, tanto en lo que se refiere a la competencia por los pastos, como a las zonas en las que los grandes mamíferos se encuentren con las condiciones más favorables para su desarrollo.

También debe evitarse que surjan conflictos con la explotación forestal, y el resto de usos tradicionales del monte.

2. Teniendo en cuenta que, de todas las modalidades cinegéticas, la caza menor es la que sufre una mayor presión, el Plan Cinegético deberá evaluar con detalle los recursos existentes, regulando la actividad en función de los mismos.

3. Se realizará un estudio que permita evaluar la posibilidad de favorecer el aumento de las poblaciones de grandes mamíferos, y fomentar la caza en la medida en que lo admitan los ecosistemas, como recurso ecológico y económico importante para los Ayuntamientos y población de la zona.

4. Los tratamientos del monte tendrán en consideración las actuaciones necesarias para favorecer las poblaciones faunísticas de interés cinegético, evitándose derivar a una situación similar a la de coto intensivo de grandes mamíferos; lo que iría en contra del valor natural que se pretende conservar en la Sierra de Cebollera.

5. Se procurará dimensionar las necesidades de guardería para dar servicio a un aumento de los cupos de caza.

6. Asimismo se estima necesario intensificar las tareas de vigilancia en la Sierra de Cebollera para garantizar las medidas de protección establecidas en este Plan.

## SECCION 6.ª ACTIVIDAD INDUSTRIAL

*Artículo 53. Localización.*

1. La implantación de actividades industriales, salvo aquellas para las que se justifique lo imprescindible de su localización en Suelo No Urbanizable, habrá de realizarse en suelos clasificados como urbanos o urbanizables. Esta justificación deberá exponerse razonadamente en el propio Proyecto.

2. A los efectos de este PORN, no se consideran actividades industriales las instalaciones destinadas a la primera transformación, manipulación y almacenamiento de productos agrarios vinculadas a una o varias explotaciones reducidas. Este último caso se refiere únicamente a actividades asociativas agrarias.

3. La instalación de industrias incompatibles con el medio urbano, se podrán autorizar exclusivamente en la zona de predominio ganadero Sector B.

*Artículo 54. Criterios y Directrices de actividad industrial.*

Los criterios y directrices relativos a actividad industrial en el ámbito del PORN serán:

1. Deberá llevarse a cabo una política de creación de puestos de trabajo y dinamización socio-económica de la zona con el fin de hacer frente al riesgo permanente de la emigración, según la orientación siguiente.

2. Fomentar la iniciativa de la población local de cara a la creación de cooperativas de trabajos forestales.
3. Se procurará fomentar la creación de pequeñas industrias artesanales típicas, que valoricen las producciones de la zona.
4. Se procurará mejorar el comercio minorista existente, con vistas a poder atender la demanda del turismo de la zona.

#### SECCION 7.ª ACTIVIDADES TURISTICAS Y RECREATIVAS

##### *Artículo 55. Circulación.*

La circulación de los vehículos a motor queda regulada según lo dispuesto en el Decreto 29/1994 por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor, en montes gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en todo caso queda prohibida:

1. La circulación con vehículos a motor fuera de los caminos forestales o ganaderos, excepto con fines de aprovechamiento forestal o ganadero.
2. La realización de rallys, y competiciones deportivas con vehículos a motor, excepto en carreteras nacionales y locales.

##### *Artículo 56. Acampada.*

1. Queda prohibida la acampada libre en todo el ámbito del PORN.
2. Se permite la acampada controlada, temporal y en travesía, de acuerdo con la normativa vigente.

##### *Artículo 57. Instalaciones, Adecuaciones y Parques Rurales.*

La creación de instalaciones deportivas, será objeto de autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y a la vista de las prohibiciones y cautelas señaladas por las Normas Particulares del presente PORN.

##### *Artículo 58. Construcciones.*

La construcción de instalaciones o edificaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará, en todo caso, sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de instalaciones desmontables de carácter provisional.

##### *Artículo 59. Campamentos de Turismo.*

Los campamentos de turismo se consideran como uso autorizable en las zonas de predominio ganadero Sector A y B. La Licencia Urbanística estará sometida a la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, para cuya obtención será preceptiva la Evaluación de Impacto Ambiental e informe favorable de la Secretaría General de Turismo. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues que no sean enteramente transportables, entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o pueden ser transportados por un automóvil de turismo.

##### *Artículo 60. Actividades de hostelería en medio rural.*

1. La concesión de licencia urbanística para la implantación de actividades de hostelería en Suelo No Urbanizable está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 97 del presente PORN, previo informe de la Secretaría General de Turismo, e informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.
2. Requerirán además declaración de Utilidad Pública e Interés Social, que se realizará en aplicación de la legislación nacional o por declaración formal de la Administración autónoma.
3. Se considerarán actividades de hostelería, a los efectos de las disposiciones anteriores, tanto las instalaciones hoteleras y las instalaciones permanentes de restauración como los albergues sociales y juveniles dirigidos a grupos o colectivos de jóvenes.
4. La adaptación o transformación de edificaciones existentes en suelo no urbanizable al uso turístico recreativo será en todo caso prioritaria sobre la nueva construcción para el mismo tipo de usos en el mismo entorno, siempre que las características y estado actual de

aquéllas presenten condiciones adecuadas. La obtención de licencia urbanística estará condicionada a la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo informe favorable de la Secretaría General de Turismo y de la Consejería de Medio Ambiente.

*Artículo 61. Directrices para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.*

Las directrices relativas al desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el ámbito del PORN serán:

1. Poner en valor los recursos turísticos de la Sierra de Cebollera y dotarlos de la necesaria infraestructura de acompañamiento, con el fin de atraer a segmentos de la demanda de turismo de naturaleza y cultural formativo.

2. Fomentar nuevas modalidades de alojamiento en el medio rural y nuevos tipos de oferta turístico-recreativa que se apoyen en las infraestructuras naturalísticas y de uso público a crear en el Parque Natural propuesto y su perímetro de protección, y en sus recursos ecológicos y culturales.

3. Orientación turístico-recreativa blanda, o de escasa edificación, a través de las modalidades que se vienen desarrollando (camping, campamentos juveniles y otros similares), muy en consonancia con la figura de Parque Natural, que se propone para este ámbito, o mediante nuevas alternativas de alojamiento en el medio rural, aprovechando las infraestructuras existentes en los pueblos.

4. Deberán coordinarse las actuaciones que se prevén en el desarrollo del Libro Blanco del Turismo y el programa Leader, con las previstas en el presente PORN, y que desarrollará el Plan Rector de Uso y Gestión en lo relativo a uso público, con el fin de evitar duplicidad de actuaciones.

#### SECCION 8.ª URBANISMO Y ACTIVIDADES RESIDENCIALES

*Artículo 62. Urbanismo.*

1. El Suelo No Urbanizable incluido en el ámbito del PORN se clasifica a efectos urbanísticos como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.

2. Se llevarán a cabo la realización de Normas Subsidiarias de Planeamiento en el municipio de Villoslada de Cameros, en las que se defina y ordene el crecimiento del municipio de acuerdo al siguiente criterio:

a) El futuro crecimiento urbano deberá realizarse en el entorno del núcleo existente y no generará nuevos núcleos de población.

b) Las Normas Subsidiarias definirán la tipología de viviendas de forma acorde con las construcciones existentes.

*Artículo 63. Directrices de política de vivienda.*

Las directrices relativas a política de vivienda en el ámbito del PORN serán:

1. Se tratará de resolver el déficit de viviendas existente en la zona, y se procurará aportar medios técnicos y económicos para la rehabilitación de viviendas, que se adecuarán a las nuevas necesidades, sin que por ello pierdan su carácter tradicional y sus características constructivas.

2. En la realización de nuevos alojamientos deben considerarse necesariamente las características, tanto constructivas como culturales y de forma de vida de la población, las condiciones climáticas de la zona referidas fundamentalmente a la duración y dureza del invierno, y unos estándares de calidad adecuados.

#### SECCION 9.ª CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PUBLICAS SINGULARES

*Artículo 64. Requisitos.*

1. Podrán ser autorizables en Suelo No Urbanizable las construcciones y edificaciones públicas singulares, tales como construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, o centros de enseñanza, culturales o sociales ligados al medio. Requerirán autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y Evaluación de Impacto Ambiental, excepto el de las edificaciones vinculadas a la defensa nacional.

Requerirán además declaración de Utilidad Pública e Interés Social, que se realizará en aplicación de la legislación nacional o por declaración formal de la Administración autónoma.

2. Las Normas Particulares de este Plan determinan las zonas en que estas construcciones y edificaciones públicas quedan expresamente prohibidas.

### TITULO III

#### **Normas particulares**

#### CAPITULO I

#### **Concepto y aspectos generales**

*Artículo 65. Concepto.*

1. A los efectos de particularizar las Normas Protectoras establecidas mediante este Plan, se han distinguido las siguientes zonas para definir los tratamientos específicos más ajustados a sus necesidades de protección, conservación y mejora:

Zonas de alto valor ecológico:

-Enclaves de vegetación singular.

-Zona de alta montaña.

-Arroyos de montaña y lagunas.

Silvo-pascícola:

-Zonas de predominio forestal.

-Zonas de predomino ganadero, Sector A y Sector B.

Zonas de uso recreativo.

2. Las determinaciones inherentes a cada una de estas categorías de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de establecer los usos y actividades permitidas y prohibidas por este PORN.

*Artículo 66. Interpretación.*

En todo lo no regulado en estas Normas Particulares serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades.

#### CAPITULO II

#### **Enclaves de vegetación singular**

*Artículo 67. Caracterización.*

Se integran en esta categoría de protección aquellos espacios de características excepcionales, constituyendo un conjunto de ecosistemas singulares en este ámbito de relevante valor ecológico, paisajístico y científico, que alcanzan un alto nivel de conservación.

*Artículo 68. Localización.*

Quedan incluidos en este ámbito los bosques y formaciones de:

Abedulares de Peña Yerre-Navillas, y los localizados en las cumbres próximas al Cabezo (1.931 m).

Robledales atlánticos: Dehesa de Lastornal o del robledal de Peña Yerre (Alto del Robledal).

Bosques mixtos de Hoyos de Iregua, y río Lumbreras.

Enclave de pino negro (*Pinus uncinata*), en Castillo de Vinuesa.  
Encinares del Achichuelo.

A efectos normativos, las determinaciones se refieren específicamente a las masas forestales compuestas por alguna de estas formaciones y especies:

Robledales atlánticos, bosques mixtos (abedul, roble, haya, serbales, mostajos y otros), pino negro y encinares que se incluyen dentro de la zona delimitada con esta categoría de protección en el mapa de zonificación.

*Artículo 69. Usos permitidos.*

1. Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los valores naturales.

Así pues, estos espacios estarán preferentemente dirigidos hacia actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2. Los usos de carácter didáctico-ecológico, siempre que no supongan eventuales riesgos de degradación medioambiental o de molestias a la fauna y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que a este respecto establezca, en su caso, el futuro Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Labores de conservación y regeneración de los ecosistemas, y acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas que contribuyan a difundir el conocimiento de estos importantes ecosistemas.

4. Instalación de equipamientos y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas. Para la obtención de Licencia Urbanística, deberán contar con informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

5. Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, requerirán, previamente a la obtención de Licencia Urbanística, Informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

6. La ganadería, excepto en los tramos acotados que sea necesario establecer para la adecuada regeneración de las especies o formaciones objeto de protección.

7. La caza.

8. Recolección de frutos silvestres de consumo habitual en la zona, en especial setas.

*Artículo 70. Usos prohibidos.*

1. Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se consideran explícitamente prohibidos aquellos usos y actividades que puedan afectar a la riqueza biológica de este espacio.

2. Los cambios o transformación de uso del suelo que impliquen pérdida de la cubierta vegetal.

3. Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

4. El aprovechamiento agrícola.

5. La realización de vertidos de cualquier tipo.

6. Las construcciones o edificaciones de cualquier tipo, incluso las relacionadas con la explotación de recursos.

7. Las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros.

8. El establecimiento de infraestructuras y equipamientos de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

9. La instalación de publicidad sobre cualquier soporte que pueda suponer un deterioro de los valores paisajísticos de la zona; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional, destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección.

10. El tráfico motorizado fuera de las pistas.

### CAPITULO III

#### **Zona de alta montaña**

##### *Artículo 71. Caracterización.*

Se individualiza esta zona de alta montaña, porque reúne en un ámbito de tamaño reducido un conjunto de ecosistemas de alto interés que motiva el que tenga una gran singularidad en el ámbito de la Sierra de Cebollera y del Ibérico. En concreto destaca por sus valores geomorfológicos, botánicos (endemismos, matorral de alta montaña y regeneración del pino silvestre), y faunísticos, juega especialmente un papel estratégico en el paso de aves migratorias.

##### *Artículo 72. Localización.*

Queda incluida en esta categoría la zona situada por encima de los 1.700 metros tal y como se refleja en el Mapa de Zonificación.

##### *Artículo 73. Usos permitidos.*

1. Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los recursos naturales.

Así pues, estos espacios, estarán preferentemente dirigidos hacia el desarrollo de actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2. Se considerarán usos compatibles aquellos de carácter recreativo o naturalístico que no supongan eventuales riesgos de degradación medioambiental y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que al respecto pueda establecer el futuro Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

3. Labores de conservación, así como las acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, ecológicas y recreativo-naturalísticas que contribuyan a difundir el conocimiento de estas importantes formaciones y ecosistemas.

4. Instalación de equipamientos y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas. Para la obtención de Licencia Urbanística se someterán al requisito de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

5. La realización de vallados de carácter pecuario, requerirá de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente; no se precisa autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

6. El aprovechamiento ganadero.

7. El aprovechamiento forestal, de acuerdo con los Planes Técnicos aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente.

8. El aprovechamiento cinegético, en las zonas y condiciones definidas en los planes técnicos de aprovechamiento.

9. Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y



equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, será necesario informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

10. Se permite la recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional en la zona, excepto de aquellas que expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo de especies endémicas, singulares y monumentales de la Sierra de Cebollera.

*Artículo 74. Usos prohibidos.*

1. Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se consideran explícitamente prohibidos aquellos usos y actividades que comporten impacto visual o acústico, disminución de la cubierta vegetal, o alteración de la morfología glaciaria y los canchales, tales como las actividades extractivas, vertederos o escombreras y otros; así como los que puedan afectar a la riqueza biológica de esta zona.

2. Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

3. La realización de infraestructuras, que no estén expresamente permitidas.

4. El tráfico motorizado excepto cuando resulte necesario para el aprovechamiento forestal, ganadero, o cinegético.

5. Los establecimientos, infraestructuras y construcciones de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

6. La instalación de publicidad sobre cualquier soporte que pueda suponer un deterioro de los valores paisajísticos de la zona; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional, destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección.

7. La realización de vertidos de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo.

8. Obras de captación de aguas.

#### CAPITULO IV

##### **Arroyos de montaña y lagunas**

*Artículo 75. Caracterización.*

Se incluyen en esta categoría, un grupo de cursos de agua y lagunas permanentes y estacionales, que presentan un elevado valor ecológico por su riqueza faunística y diversidad vegetal que incluye la presencia de ejemplares singulares, así como por su calidad paisajística. Los arroyos de montaña forman una serie de corredores naturales, continuos e intercomunicados que facilitan la movilidad de la fauna y la migración de taxones.

*Artículo 76. Localización.*

Se incluyen en esta categoría la laguna de La Nava, lagunas glaciares, y los cursos de agua de Lumbreras-La Vieja-Piqueras-Iregua y sus respectivos afluentes, abarcando una franja de 25 metros a ambos lados de dichos cursos, tal y como queda delimitado en el mapa de zonificación.

*Artículo 77. Usos permitidos.*

1. Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los recursos naturales.

Así pues, estos espacios, estarán preferentemente dirigidos hacia el desarrollo de actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2. Se considerarán usos compatibles aquellos de carácter recreativo o naturalístico que no supongan eventuales riesgos de degradación

medioambiental y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que al respecto pueda establecer el futuro Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Labores de conservación, así como las acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, ecológicas y recreativo-naturalísticas que contribuyan a difundir el conocimiento de estas importantes formaciones y ecosistemas.

4. La realización de vallados de carácter pecuario, previo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

5. El aprovechamiento ganadero.

6. El aprovechamiento forestal, de acuerdo con los Planes Técnicos aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente.

7. Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, requerirán, para la obtención de Licencia Urbanística, informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

8. Con carácter excepcional en el curso de los arroyos de montaña, se permitirá la captación de aguas y realización de obras puntuales ligadas a la explotación de los recursos naturales, exigiéndose estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, deberá contar con informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

9. La recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional en la zona, excepto de aquellas que expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo de especies endémicas, singulares y monumentales de la Sierra de Cebollera.

*Artículo 78. Usos prohibidos.*

1. Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten una degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos.

En especial, se prohíben aquellos usos y actividades que puedan suponer un manejo abusivo de las aguas y contribuyan a disminuir la cantidad y calidad de las mismas; así como los que puedan afectar a su riqueza biológica.

2. Las obras de captación de aguas que puedan alterar en algún grado las condiciones de los complejos húmedos o las que supongan retención, apropiación o manejo abusivo de los flujos hídricos.

3. Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

4. Los establecimientos, infraestructuras y construcciones de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

5. La instalación de publicidad sobre cualquier soporte u otros elementos análogos; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección, sin que suponga deterioro del paisaje.

6. La realización de vertidos de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo.

## CAPITULO V

### **Zonas de predominio forestal**

*Artículo 79. Caracterización.*

Agrupada esta categoría, las zonas de bosque más extensas y productivas de Cebollera. La característica más destacada de la zona es el aprovechamiento forestal, estando representado también, aunque en menor medida, los aprovechamientos ganadero y cinegético. Además de su alto interés productivo y ecológico, presenta un importante valor paisajístico.

*Artículo 80. Localización.*

Se extiende por las zonas medias del bosque, agrupando las manchas de pinos silvestres más interesantes de Cebollera, además de importantes formaciones de hayedos y robledales. Su ámbito territorial queda delimitado en el mapa de zonificación.

*Artículo 81. Usos permitidos.*

1. Se consideran usos permitidos, con carácter general, todos aquellos destinados al desarrollo de la actividad forestal, ganadera y cinegética.

2. Tala de árboles de conservación.

Previamente a la obtención de licencia urbanística, estarán sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, excepto aquellas talas que obedezcan a lo establecido en los Planes de Ordenación aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

3. Obras de captación de agua.

Previamente a la obtención de Licencia Urbanística será preceptiva, la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

4. Obras e instalaciones anejas a la explotación, e infraestructura de Servicios a la explotación agraria.

Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

5. Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, previamente a la obtención de Licencia Urbanística, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

6. Los usos y actuaciones destinados a mejorar las condiciones naturales y paisajísticas de estos espacios o a facilitar la realización de actividades científicas, didácticas y recreativo-naturalísticas. Incluyendo actuaciones naturalísticas y recreativas, en este caso, previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

7. La actividad ganadera.

8. Los tendidos eléctricos, debiéndose tramitar conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en sus normas generales.

9. Instalaciones provisionales para la ejecución de Obra Pública, instalaciones de entretenimiento de Obra Pública, e instalaciones de Servicio de la Carretera, que se realizarán conforme a los requisitos establecidos en el artículo 28 del presente PORN.

*Artículo 82. Usos prohibidos.*

1. Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten una degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos.

En especial, se prohíben aquellos usos y actuaciones que no se hallen directamente vinculadas a la explotación forestal, ganadera y

- cinagética y de aprovechamientos del monte, o al desarrollo de actividades científicas y naturalísticas.
2. Actuaciones relacionadas con explotación de los recursos mineros.
  3. Construcciones e instalaciones industriales de cualquier tipo.
  4. Actuaciones de carácter turístico-recreativo, excepto adecuaciones naturalísticas y recreativas.
  5. Construcciones y edificaciones públicas singulares tales como: construcciones y edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, centros de enseñanza y culturales ligados al medio, cementerios.
  6. Instalaciones o construcción de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento.
  7. Viario de carácter general.
  8. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.
  9. Nuevos embalses.
  10. Acondicionamiento de pistas forestales con finalidad de recorrido turístico panorámico, a excepción de la pista asfaltada de acceso a Lomos de Orio, y la pista de La Pineda.
  11. Soporte de publicidad exterior.

## CAPITULO VI

### **Zonas de predominio ganadero**

#### *Artículo 83. Caracterización.*

Se incluyen bajo esta denominación las zonas de antiguos cultivos, y de praderas próximas a los pueblos, además de masas forestales con predominio del roble, utilizadas en algunos casos con el sistema mixto de tipo dehesa. En general son zonas muy intervenidas por el hombre. Dentro de las zonas de predominio ganadero se distinguen dos sectores el A, y el B, que presentan, debido a su localización, un valor estratégico diferente de cara a la protección de los ecosistemas de alto interés de la Sierra.

#### *Artículo 84. Localización.*

Se sitúan en el entorno de los cascos urbanos, definiéndose su localización precisa en el mapa de Zonificación.

El sector A, se sitúa en la zona de borde próximo al sector de mayor valor ecológico de Cebollera.

Por su parte el sector B, se sitúa a mayor distancia de las zonas de alto interés ecológico, incluyéndose asimismo dentro de este sector los cascos urbanos.

### SECCION 1.ª PREDOMINIO GANADERO SECTOR A

#### *Artículo 85. Usos permitidos.*

1. Son usos permitidos sin requisito alguno:
  - a. Se consideran usos permitidos, con carácter general, todos aquéllos destinados al desarrollo de la actividad forestal y cinagética.
  - b. La ganadería y actividades e infraestructuras relacionadas con la mejora de la capacidad pascícola y producción ganadera de la zona.
  - c. Los usos y actuaciones destinados a mejorar las condiciones naturales y paisajísticas de estos espacios o a facilitar la realización de actividades científicas, didácticas y recreativo-naturalísticas.
2. Requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente:  
Cercas o vallados de carácter pecuario.
3. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:
  - a. Desmontes, aterrazamientos, rellenos.

- b. Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios, e infraestructuras de servicios industriales.
  - c. Campamentos de turismo.
  - d. Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
  - e. Instalaciones o construcciones de infraestructura energética.
  - f. Nuevos embalses.
  - g. Instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.
  - h. Viario de carácter general.
  - i. Helipuertos y aeropuertos.
4. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística será preceptiva la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

- a. Tala de árboles (conservación), excepto aquellas talas que obedezcan a lo establecido en los Planes de Ordenación aprobados por la Consejería de Medio Ambiente
  - b. Obras de captación de agua.
  - c. Obras e instalaciones anejas a la explotación agraria.
  - d. Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.
  - e. Instalación o construcción de invernaderos.
  - f. Infraestructura de servicios a la explotación agraria.
5. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:
- a. Adecuaciones naturalistas, y recreativas.
  - b. Parques rurales e instalaciones deportivas en medio rural.
  - c. Usos turístico-recreativos en edificación existente.
  - d. Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, e instalaciones de entretenimiento de obras públicas.
  - e. Instalaciones de servicio de la carretera.
  - f. Vivienda ligada a la guardería forestal.
  - g. Vivienda ligada al entretenimiento de una obra pública.
  - h. Vivienda-guardería de complejo rural, y vivienda ligada a la explotación forestal.
  - i. Imágenes o símbolos conmemorativos.
  - j. Instalación de infraestructuras vinculadas a la explotación forestal y de defensa frente a incendios forestales, en caso de las infraestructuras que no estén sujetas al Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte.
6. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, declaración de Utilidad Pública o Interés Social, y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:
- a. Albergues de carácter social.
  - b. Instalaciones permanentes de restauración.
  - c. Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.

*Artículo 86. Usos prohibidos.*

- 1. Tala de árboles (transformación de uso).
- 2. Cercas o vallados de carácter cinegético.
- 3. Grandes instalaciones pecuarias.
- 4. Construcción de piscifactorías.
- 5. Vertederos de residuos agrarios.
- 6. Construcciones fijas para la caza.
- 7. Extracción de arenas y áridos.
- 8. Extracciones mineras a cielo abierto.
- 9. Extracciones mineras subterráneas.
- 10. Instalaciones anejas a la explotación minera.
- 11. Infraestructuras de servicio.
- 12. Vertidos de residuos.
- 13. Almacén de productos no agrarios.
- 14. Industrias incompatibles con el medio urbano.

15. Otras construcciones o edificaciones industriales.
16. Parques de atracciones.
17. Construcción de instalación hotelera.
18. Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
19. Centros sanitarios especiales.
20. Cementerios.
21. Obras de protección hidrológica.
22. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.
23. Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
24. Edificación aislada de vivienda autónoma.
25. Soportes de publicidad exterior.

## SECCION 2.ª PREDOMINIO GANADERO SECTOR B

### *Artículo 87. Usos permitidos.*

Se consideran compatibles todas las actividades permitidas en el sector A, además de:

1. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán Evaluación de Impacto Ambiental, y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

- a. Tala de árboles (transformación de uso).
- b. Grandes instalaciones pecuarias, y construcción de piscifactorías.
- c. Vertederos de residuos agrarios.
- d. Extracción de arenas y áridos.
- e. Extracciones mineras a cielo abierto, y subterráneas.
- f. Instalaciones anejas a la explotación minera, e infraestructuras de servicio.
- g. Vertidos de residuos ligados a la actividad minera.
- h. Industrias incompatibles con el medio urbano.
- i. Vertidos de residuos ligados a la actividad industrial.
- j. Parques de atracciones.
- k. Cementerios.

l. Obras de protección hidrológica.

m. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.

2. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirán autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

- a. Cercas o vallados de carácter cinegético.
- b. Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- c. Edificación aislada de vivienda autónoma, en cualquier caso deberán concurrir todas y cada una de las siguientes condiciones:
  - no exista vivienda a distancia de 150 m de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).
  - Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m<sup>2</sup> en regadío, y a 20.000 m<sup>2</sup> y con los siguientes máximos:

(Figura 1)

d. Soportes de publicidad exterior.

3. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirá informe de la Consejería de Medio Ambiente, declaración de Utilidad Pública o Interés Social y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

-Construcción de instalación hotelera.

4. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirá, declaración de Utilidad Pública o Interés Social y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

-Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.

5. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirá Evaluación de Impacto Ambiental, declaración de Utilidad Pública o Interés Social y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

-Centros sanitarios especiales.

*Artículo 88. Usos prohibidos.*

1. La construcción de nuevas instalaciones fijas para la caza.

## CAPITULO VII

### **Zonas de uso recreativo**

*Artículo 89. Caracterización.*

Son espacios que tienen un alto interés recreativo ya que reúnen condiciones idóneas para este uso, entre las que destacan presencia de agua, sombra, topografía suave, buena accesibilidad, y gran atractivo paisajístico.

Dentro de las zonas así delimitadas se incluyen zonas de uso recreativo tradicional, que disponen de adecuaciones recreativas; así como otras que presentan un alto potencial para este uso.

*Artículo 90. Localización.*

Se incluyen dentro de este grupo el entorno de la Ermita de Lomos de Orio, Venta de Piqueras, zonas de ribera de Iregua, confluencia del río Lumbreras-La Vieja, y La Pineda, tal y como se delimitan en la cartografía de ordenación.

*Artículo 91. Usos permitidos.*

Con carácter general son usos permitidos los usos y actuaciones destinadas a mejorar o facilitar el desarrollo de las actividades recreativo-naturalísticas.

1. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

- a. Adecuaciones naturalísticas, recreativas, y parques rurales.
- b. Desmontes, aterrazamientos y rellenos.
- c. Obras de captación de aguas.
- d. Infraestructura de servicio a la explotación del monte.
- e. Usos turístico-recreativo en edificaciones ya existentes.
- f. Instalaciones provisionales para la ejecución obra pública.

2. Requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente:

-Cercas o vallados de carácter pecuario.

3. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

- a. Albergues de carácter social.
- b. Instalaciones o construcciones infraestructura energética.
- c. Instalación o construcción de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.

4. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, declaración de Utilidad Pública o Interés Social, y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja:

-Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.

*Artículo 92. Usos prohibidos.*

1. Actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros.
2. Construcciones y edificaciones industriales.
3. Instalaciones deportivas en medio rural.
4. Parques de atracciones.
5. Campamentos de turismo.
6. Construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional.
7. Centros sanitarios especiales.
8. Cementerios.
9. Instalaciones permanentes de restauración.
10. Construcción de instalación hotelera.
11. Instalaciones entretenimiento Obra Pública.
12. Instalaciones al servicio de la carretera.

13. Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
14. Obras de protección hidrológica.
15. Helipuertos y aeropuertos.
16. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.
17. Cualquier tipo de construcción residencial, excepto vivienda ligada a explotación forestal.

#### TITULO IV

##### **Régimen de actuaciones**

###### *Artículo 93. Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental.*

La aplicación del régimen de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el RDLeg. 1302/1986, de 2 de junio (RCL 1986, RDLeg.2113), de Evaluación de Impacto Ambiental, será obligatoria para aquellas actividades y proyectos que puedan incidir negativamente sobre los valores ambientales paisajísticos y ecológicos del ámbito del PORN, así como sobre algunos de los recursos naturales en los cuales se sustentan estos valores. Se establecen diferentes ámbitos de afección, delimitados en el plano de Zonificación, según los tipos de actuación y los recursos sobre los que inciden.

###### A) En suelo no urbanizable:

1. Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos:
  - Talas de árboles (transformación).
  - Desmontes, aterramientos, rellenos, a partir de determinadas magnitudes: en pendientes superiores al 15%, cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m<sup>2</sup>, o supongan el manejo de 5000 m<sup>3</sup>,
  - Grandes instalaciones pecuarias.
    - . Instalaciones de estabulación para más de 250 cabezas de ganado bovino y 1.000 cabezas de ganado caprino u ovino.
    - . Granjas de más de 400 cerdas.
    - . Granja de más de 12.000 aves o 700 conejas.
    - . Piscifactorías.
2. Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros:
  - Extracción de arenas y áridos.
  - Extracciones mineras a cielo abierto.
  - Extracciones mineras subterráneas.
  - Instalaciones anejas a la explotación minera.
  - Infraestructuras de servicio.
  - Vertidos de residuos.
3. Construcciones y edificaciones industriales:
  - Industrias incompatibles con el medio urbano.
  - Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios.
  - Infraestructuras de servicios industriales.
  - Otras construcciones o edificaciones industriales.
4. Actuaciones de carácter turístico:
  - Recreativas
  - Parques de atracciones.
  - Campamentos de turismo.
5. Construcciones y edificaciones públicas singulares:
  - Centros sanitarios especiales.
  - Cementerios.
6. Actuaciones de carácter infraestructural:
  - Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
  - Instalación o construcción de sistema general de abastecimiento y saneamiento.
  - Instalación o construcción de infraestructura energética de alta y media tensión.
  - Nuevos embalses.



-Nuevo viario.  
-Ampliación de plataforma o modificación de trazado de viario existente.

-Obras de protección hidrológica.

-Helipuertos y aeropuertos.

-Vertederos de residuos de todo tipo.

7. En las siguientes zonas, delimitadas en el mapa de zonificación del Presente PORN, se amplía el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental a las siguientes actuaciones:

Arroyos de montaña y lagunas:

-Obras de captación de aguas.

Zonas de uso recreativo:

-Albergues de carácter social.

-Sistemas generales de abastecimiento de agua y saneamiento.

Zonas de predominio ganadero A:

-Sistemas generales de abastecimiento y saneamiento.

B) En suelo urbano:

1. Actividades industriales.

-Mataderos en general.

-Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles.

-Instalaciones para la preparación de tripas.

-Elaboración de productos de molino.

-Elaboración de piensos compuestos para ganadería.

-Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición.

2. Actividades ganaderas:

Las previstas en el apartado A, de este mismo artículo.

*Artículo 94. Criterios de Evaluación de Impacto Ambiental.*

En la valoración de impactos y de la viabilidad de los proyectos, serán criterios básicos de evaluación, entre otros, los siguientes:

1. La magnitud del proyecto o superficie afectada medida en relación con la superficie global de la zona definida en el PORN, o ecosistema sobre el que se realiza la transformación.

2. El alcance que pueda tener la actuación a nivel de conjunto de ecosistemas similares o complementarios y demás espacios naturales de Cebollera y su entorno con los cuales existen interrelaciones significativas y que pudieran verse afectados.

3. El valor ecológico, en razón de la diversidad, singularidad o rareza, de los biotopos, especies florísticas y/o faunísticas y otros elementos y recursos sobre los que incida la actuación.

4. La intensidad de los impactos y su persistencia una vez acometida la actuación, ya en la fase de explotación.

5. La pérdida de calidad global, incluso teniendo en cuenta la amortiguación de las medidas correctoras.

6. El grado de irreversibilidad de la actuación.

*Artículo 95. Licencia urbanística.*

1. Actuaciones sujetas a licencia:

Para garantizar la efectividad de las disposiciones de este Plan se consideran actos sometidos a la exigencia de previa obtención de licencia urbanística las actuaciones que a continuación se relacionan: Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos:

-Tala de árboles (conservación).

-Tala de árboles (transformación de uso).

-Cercas o vallados de carácter cinegético.

-Cercas o vallados de carácter pecuario.

-Desmontes, aterrazamientos, rellenos.

-Obras de captación de agua.

-Obras e instalaciones anejas a la explotación agraria.

-Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.

-Instalación o construcción de invernaderos.

-Grandes instalaciones pecuarias.

-Construcción de piscifactorías.

- Infraestructura de servicios a la explotación agraria.
- Vertederos de residuos agrarios.
- Infraestructura de servicio a la explotación del monte.

Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros:

- Extracción de arenas y áridos.
- Extracciones mineras a cielo abierto.
- Extracciones mineras subterráneas.
- Instalaciones anejas a la explotación minera.
- Infraestructuras de servicio.
- Vertidos de residuos.

Construcciones y edificaciones industriales:

- Almacén de productos no agrarios.
- Industrias incompatibles con el medio urbano.
- Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios.
- Infraestructuras de servicios industriales.

Actuaciones de carácter turístico-recreativo:

- Adecuaciones naturalísticas.
- Adecuaciones recreativas.
- Parques rurales.
- Instalaciones deportivas en medio rural.
- Parques de atracciones.
- Albergues de carácter social.
- Campamentos de turismo.
- Instalaciones permanentes de restauración.
- Construcción de instalación hotelera.
- Usos turístico-recreativos en edificación existente.

Construcciones y edificaciones públicas singulares:

- Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
- Centros sanitarios especiales.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Cementerios.

Actuaciones de carácter infraestructural:

- Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas.
- Instalaciones de entretenimiento de obras públicas.
- Instalaciones de servicio de la carretera.
- Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- Instalaciones o construcciones de infraestructura energética.
- Instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.
- Viario de carácter general.
- Obras de protección hidrológica.
- Helipuertos.
- Aeropuertos.
- Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.
- Nuevos embalses.

Construcciones residenciales aisladas:

- Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- Vivienda ligada al entretenimiento de una obra pública.
- Vivienda-guardería de complejo rural.
- Edificación aislada de vivienda autónoma.
- Vivienda ligada a la explotación forestal.

Otras instalaciones:

- Soportes de publicidad exterior.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

Los conceptos a que se refieren las denominaciones anteriores son los definidos en el Anexo I.

2. Tramitación de licencias:

La tramitación de las licencias urbanísticas se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones

Locales y, en su caso, el planeamiento general o las Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento de ámbito Provincial.

*Artículo 96. Requisitos.*

Para la tramitación de la licencia urbanística se asigna en cada caso, de acuerdo con lo previsto en este Plan el cumplimiento de algún o alguno de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos otros que resulten aplicables en virtud de la legislación vigente:

- 1) Autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.
- 2) Declaración de Utilidad Pública o Interés Social.
- 3) Informe de los organismos sectoriales competentes.
- 4) Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5) Autorización de los organismos sectoriales competentes.
- 6) Informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente.

*Artículo 97. Procedimiento.*

El procedimiento para la autorización de actuaciones en Suelo no Urbanizable, permitidas en el presente PORN, y en las que se exija informe vinculante por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Aprobación de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, o informe o aprobación de Organismo sectorial competente, se desarrollará del modo siguiente:

1.º Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento respectivo, adjuntando a la petición de Licencia Urbanística, la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos o, en su caso, denominación social, y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.
- b) Emplazamiento y extensión de la finca en la que se pretende construir o llevar a cabo la actuación, reflejados en un plano de situación.
- c) Superficie ocupada por la construcción o instalación y descripción de las características fundamentales de la misma.
- d) Si se trata de edificaciones o instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, y de que no se forma núcleo de población.
- e) Descripción de las transformaciones o repercusiones territoriales o paisajísticas que comporten, y explicación de las medidas a adoptar para garantizar su adaptación al medio.

2.º El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja. La Comisión remitirá a la Consejería de Medio Ambiente o los organismos sectoriales, en todos los casos en los que se contempla explícitamente en las Normas de este PORN, el expediente con el fin de que éstos efectúen su informe, autorización o concesión. En el caso de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, se remitirán a la Consejería de Medio Ambiente, el procedimiento a seguir será el que se contempla en la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental, y una vez realizada la Declaración de Impacto, se remitirá a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

3.º La Comisión de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante quince días en sus oficinas de la Comunidad Autónoma.

4.º Transcurrido este plazo, se adoptará la resolución definitiva. En la resolución debe hacerse mención expresa de las consideraciones ambientales y los informes, autorizaciones o concesiones intervinientes.

*Artículo 98. Autorizaciones o concesiones administrativas.*

Además de la licencia urbanística será necesario obtener también la correspondiente autorización o concesión administrativa para aquellas actuaciones sujetas a dicho requisito por la legislación aplicable en función de la materia de que se trate o del lugar en que hayan de realizarse. En cualquier caso el otorgamiento de la licencia

urbanística se realizará con carácter condicionado a la obtención de la autorización o concesión administrativa.

La obtención de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulten exigibles para el desarrollo de una actividad no eximirá nunca de la necesidad de obtener la correspondiente licencia urbanística ni presupondrá el otorgamiento de la misma.

La tramitación de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulte necesario obtener, se realizará con arreglo a la normativa aplicable.

Independientemente del lugar en que se realicen, necesitarán este requisito las siguientes actuaciones en Suelo No Urbanizable:

- Tala de árboles (conservación o transformación).
- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Obras de captación de agua.
- Grandes instalaciones pecuarias.
- Instalación de primera transformación de productos.
- Piscifactorías.
- Vertederos de residuos de todo tipo.
- Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, de todo tipo.
- Construcciones y edificaciones industriales de todo tipo salvo almacenes.
- Parques de atracciones.
- Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
- Centros sanitarios especiales.
- Instalaciones de servicio de la carretera.
- Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- Instalaciones o construcciones de infraestructura energética y nuevos embalses.
- Instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.
- Viario de carácter general.
- Obras de protección hidrológica.
- Helipuertos.
- Aeropuertos.
- Vivienda ligada al entretenimiento de obra pública.
- Nuevos embalses.

#### *Artículo 99. Informes administrativos.*

En todos los casos en que expresamente lo requieran este PORN o la normativa aplicable, así como en aquellas ocasiones en que lo consideren necesario, los Ayuntamientos o la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja solicitarán del organismo competente informe sobre la procedencia o no de autorizar la actuación propuesta a la luz de las normas y planes sectoriales que rijan la materia de que se trate.

La emisión de informes por parte de los Organismos a los que les sea solicitado, se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

El informe positivo del organismo competente no presupondrá la concesión de la licencia o autorización solicitada.

Asimismo se solicitará este informe como garantía exigida por las Normas Generales del presente Plan para determinadas actividades.

Las actividades en suelo no urbanizable para las cuales se exige informe del organismo competente, sea cual sea el lugar en que se realicen, son las siguientes:

- Desmontes, aterrazamientos, rellenos.
- Obras e instalaciones anejas a las explotaciones agrarias.
- Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.
- Infraestructuras de servicios a la explotación agraria.

- Actuaciones de carácter turístico-recreativo, de todo tipo, a excepción de los parques de atracciones.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Cementerios.
- Instalaciones provisionales para la ejecución de Obras Públicas.
- Instalaciones de entretenimiento de Obra Pública.
- Viario de carácter general.
- Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- Vivienda-guardería de complejo rural.
- Vivienda ligada a la explotación forestal.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

*Artículo 100. Informe administrativo de la Consejería de Medio Ambiente.*

Las actividades en Suelo No Urbanizable para las cuales se exige informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente, sea cual sea el lugar en que se realicen, son las siguientes:

- Almacenes de productos no agrarios.
- Parques rurales.
- Instalaciones deportivas en medio rural.
- Albergues de carácter social.
- Instalaciones permanentes de restauración.
- Construcción de instalación hotelera.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Instalaciones al servicio de la carretera.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

En las siguientes zonas, delimitadas en el mapa de zonificación del Presente PORN, será además necesario el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente:

Enclaves de vegetación singular y zonas de protección de cumbres:

- Adecuaciones naturalísticas.

Arroyos de montaña y lagunas:

- Adecuaciones naturalísticas.
- Cercas o vallados de carácter pecuario.

Zonas de predominio forestal:

- Obras de captación de aguas.
- Obras e instalaciones anejas a la explotación.
- Infraestructuras de servicios a la explotación agraria.
- Adecuaciones naturalísticas.
- Adecuaciones recreativas.
- Instalaciones provisionales para la ejecución de Obra Pública.
- Instalaciones de entretenimiento de Obra Pública.
- Instalación de servicio a la carretera.
- Vivienda ligada a la explotación forestal.

Zonas de uso recreativo:

- Obras de captación de aguas.
- Obras e instalaciones anejas a la explotación.
- Adecuaciones naturalistas.
- Adecuaciones recreativas.
- Uso turístico recreativo en edificación existente.
- Instalaciones provisionales ejecución Obra Pública.
- Vivienda ligada a explotación forestal.

*Artículo 101. Declaración de Utilidad Pública o Interés Social.*

Las actividades en suelo no urbanizable para las cuales se exige la declaración de Utilidad Pública o Interés Social sea cual sea el lugar en que se realicen, son las siguientes:

- Albergues de carácter social.
- Instalaciones permanentes de restauración.
- Construcción de instalación hotelera.
- Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
- Centros sanitarios especiales.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.

La declaración de Utilidad Pública o Interés Social, se realizará en aplicación de la legislación nacional o por declaración formal de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 102. Infracciones y sanciones.*

De acuerdo a lo establecido en la Ley 4/1989, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, toda infracción del PORN generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

Toda infracción del PORN, será considerada de acuerdo al régimen de infracciones administrativas tal y como establece la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

## TITULO V

*Artículo 103. Directrices y criterios para la elaboración de Planes Rectores de Uso y Gestión.*

El Plan Rector de Uso y Gestión deberá desarrollar las directrices y actuaciones que para el ámbito del espacio protegido se establecen en este PORN, en lo referente a la planificación de actividades de uso público, y a las actividades de investigación y conservación de la naturaleza. El Plan Rector de Uso y Gestión ordenará y regulará dichas actividades al objeto de conseguir un desarrollo racional y equilibrado de las mismas, compatible con los objetivos de protección de este Plan, y en prevención de la posible generación de impactos sobre los ecosistemas de Cebollera.

El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá asimismo el órgano de gestión más adecuado para la gestión del Parque Natural y su zona de influencia.

Dentro de las funciones que se le asignen, se tendrá en cuenta la posible concentración de competencias en el mismo, para efectuar un seguimiento conjunto del PORN y del Plan Rector de Uso y Gestión, ya que hay que tener en cuenta que el presente PORN constituye la norma básica de regulación de usos y aprovechamientos del ámbito de la Sierra de Cebollera, espacio que pasará a ser, en la mayor parte de su territorio a ser Parque Natural, y en el resto Zona de Influencia del Parque.

1. En relación con las actividades de Uso Público.

Entre los objetivos del PORN, ha quedado planteada la necesidad de establecer un conjunto integrado y coordinado de infraestructuras y equipamientos didácticos, recreativos y de uso público en general, que sea capaz de hacer frente eficazmente a la creciente demanda social sobre este área, y servir de instrumento de desarrollo a esta zona de montaña.

La consecución de estos objetivos se plantea a través de los siguientes criterios de actuación:

a. Sobre la base de la zonificación realizada en el PORN, reflejada en el mapa de zonificación, y a los criterios que se plantean para el desarrollo del uso público, el Plan Rector de Uso y Gestión deberá desarrollar la ordenación de cada una de las áreas propuestas de forma detallada, concretando la ordenación de las infraestructuras y los equipamientos destinados a facilitar el descubrimiento de la naturaleza, y las características de los mismos, así como su localización: senderos, centro de acogida, refugios, camping y otros.

b. El Parque Natural deberá contar, ya sea en su interior o en la zona de Influencia, al menos con un centro de interpretación y acogida, camping, y un albergue con finalidad social.

c. Se procurará que la realización de edificaciones ligada a la gestión del Parque, se efectúe sobre edificación existente, y que

tenga en consideración que presten un servicio a la colectividad de los pueblos.

d. En caso de que se considere conveniente incorporar nuevas áreas de adecuación recreativa a las previstas, se hará siguiendo los criterios establecidos en el PORN, es decir en las zonas periféricas de la zona de predominio forestal, y próximas a vías de comunicación. En cualquier caso deberán justificarse las nuevas necesidades, no previstas en el PORN.

e. Desarrollar un programa de actividades para los amantes del aire libre y la naturaleza, siempre con la premisa de protección y conservación del patrimonio natural.

f. De cara a la mayor rentabilización y racionalización de los recursos, se deberán tener en cuenta los equipamientos ya existentes, y las actuaciones de uso público previstas, con el objeto de evitar duplicidades innecesarias y de buscar la máxima complementariedad entre las mismas.

g. Prever la puesta en marcha y el mantenimiento de las infraestructuras y equipamientos ligados al uso público, así como su financiación, y las fórmulas de gestión más adecuadas a cada caso (concesión, o arrendamiento de instalaciones, necesidades de personal y otros).

h. Realizar la programación inicial de la información sobre el Parque a los visitantes (publicaciones, folletos y materiales diversos, audiovisuales y otros).

i. Diseño y señalización de una red de senderos que procure combinar los usos tradicionales (forestal, ganaderos, etcétera.) con la utilidad a los paseantes, para descubrir las zonas de mayor interés.

j. La señalización de los senderos, se limitará a lo esencial. Los puntos principales de acceso deben equiparse con paneles que incluyan un mapa de localización, y descripción de los principales puntos de interés en donde se explique las características más destacadas de los ecosistemas y los usos tradicionales, así como la reglamentación del Parque.

k. Dentro de la Programación del Uso Público un aspecto que debe estudiarse en detalle en el marco del Plan Rector de Uso y Gestión es la posibilidad de implantación de una estación de esquí de fondo en la Sierra de Cebollera. En este sentido el Plan Rector de Uso y Gestión abordará de forma específica cuáles son las posibilidades de desarrollo de esta modalidad de esquí en la sierra de Cebollera, para lo cual analizará con suficiente detalle:

-Definición de la actividad (tipo, infraestructuras necesarias, etcétera).

-Impactos ambientales derivados de la implantación de infraestructuras de apoyo, sobre los ecosistemas de la Sierra de Cebollera.

-Compatibilidad con la conservación de los ecosistemas.

-Evaluación de las repercusiones socio-económicas sobre la zona, y compatibilidad de la actuación con la política regional de desarrollo de actividades turísticas.

2. En relación con las actividades de investigación, conservación de ecosistemas.

El Plan Rector de Uso y Gestión incluirá un Plan de Investigación cuya orientación y contenidos han de venir marcados por aquellas materias que precisen estudio y profundización, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a. Superar lagunas importantes de conocimiento.

b. Complementar al máximo investigación y gestión ambiental, dando prioridad a las materias que resulten de gran importancia para la toma de decisiones y la futura gestión de este espacio protegido.

c. Independientemente de las que posteriormente puedan establecerse, se consideran materias prioritarias de investigación desde el presente Plan las siguientes:

- Situación actual, grado de conservación y perspectivas de futuro de especies endémicas en el ámbito de Cebollera.
  - Situación y problemática de determinadas especies faunísticas en los ecosistemas del Parque Natural, especialmente de las más singulares o que se encuentren en peligro de extinción.
  - Investigación sobre mejora de pastizales.
  - Mejora de la explotación forestal.
  - Ganadería extensiva y sistemas de producción silvo-pascícola.
  - Posibilidades de producciones biológicas en la Sierra de Cebollera.
- Dado que el ámbito territorial y administrativo de algunas de estas materias rebasa ampliamente el ámbito del Parque Natural y de la administración medioambiental, una gran parte de las actuaciones de investigación deberá abordarse mediante fórmulas de colaboración y convenios con otras entidades y organismos corresponsables e implicados, evitándose investigaciones paralelas.

## TITULO VI

### *Artículo 104. Directrices generales encaminadas al desarrollo de la Sierra de Cebollera.*

La estrategia de desarrollo que se ha planteado a lo largo del PORN está vinculada fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Sierra de Cebollera, y reposa sobre las siguientes premisas:

- Favorecer el mantenimiento y desarrollo de las principales actividades tradicionales, compatibles con los objetivos de conservación, mediante la adopción de medidas de apoyo a la innovación tecnológica, transformación y comercialización de los productos, que aseguren la rentabilidad de las mismas.
- Desarrollo auto-sostenido y mantenimiento de la pluriactividad, en tanto que combinación hábil de actividades distintas a lo largo de ciclos diarios y estacionales. La pluriactividad, especialmente en una zona de montaña rica en recursos como es la Sierra de Cebollera, debe mantenerse y fomentarse. El desarrollo auto-sostenido de la zona no debe polarizarse en el turismo, incluso cultural y controlado, ni en cualquier otro único sector. Sobre esta base se establece en el PORN:
  - . Mantenimiento de la ganadería como actividad que incide directamente en el mantenimiento de la población, y de la actividad forestal, fuente de ingresos municipales y ofertante de mano de obra para la población local.
  - . Desarrollo compatible de las actividades agrarias, industrial-artesanal, comercial y turística, estrechamente complementarias.
- Esta diversificación se corresponde con la meta de la «preservación de la diversidad genética» que plantea la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres: preservación de la diversidad y singularidad vegetal, de la riqueza faunística, así como del patrimonio eco-cultural.
- La diversificación de actividades se corresponde asimismo con un planteamiento integrado de la protección; las actividades de esparcimiento, y la explotación ganadera y silvícola, deben llegar a ayudarse mutuamente.
- El reconocimiento de la diferencia y la instrumentación de políticas diferenciadas, especialmente en materia de formación y empleo para estas zonas, que recoja ese concepto de pluriactividad.
- Otorgar un reconocimiento especial y preferencial a los productos derivados de los aprovechamientos anteriores, instrumentalizando medidas de apoyo a la comercialización que se apoyen en su alta calidad, en su procedencia de un espacio natural y singular como el de Cebollera y la importante labor que cumplen para el mantenimiento de sus ecosistemas.



-El mantenimiento, la calidad y la accesibilidad a los servicios públicos, a un nivel equiparable al que poseen otras comarcas del valle.

Estas condiciones deben dar como resultado alcanzar un mundo rural suficientemente atractivo, como para que la población encuentre en estos núcleos y territorios su modo y su lugar de vida, así como las suficientes oportunidades de trabajo para evitar la emigración.

En línea con la estrategia de desarrollo que se ha perseguido en la elaboración del presente PORN, se plantea una serie de directrices generales complementarias a las de carácter sectorial, que tiene como finalidad el apoyo al desarrollo integral de la Sierra de Cebollera. Para ello se plantea:

1. Instalación de una oficina de animación socio-cultural y económica. La actividad socio-económica y empresarial existente en la comarca, aconseja la puesta en marcha de un instrumento de dinamización y captación de iniciativas locales con funciones complementarias de asesoramiento y gestión en la creación o ampliación de empresas, explotaciones agrarias, organización de cursos de formación, animación de asociaciones y otros.

2. Se procurará desarrollar una política de generación de empleo en la zona.

3. Se incentivará la investigación y difusión técnica por medio de:

a. La investigación aplicada la cual debe ser un instrumento clave para resolver las limitaciones técnicas que dificultan el óptimo desarrollo de los aprovechamientos.

b. Deben promoverse programas específicos de investigación y desarrollo de las producciones y difusión técnica, de cara a un mejor aprovechamiento y conocimiento de los recursos, los cuales deberían incidir en la protección, evaluación y aprovechamiento de los recursos naturales.

4. Se promoverá el aumento de la calidad de los productos de la zona y de los servicios.

5. Se debe crear un fondo de desarrollo socio-económico.

Para el desarrollo socio-económico de la Sierra de Cebollera y de las poblaciones afectadas podrá crearse un fondo con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Los criterios para la distribución de dicho fondo serán aprobados por la Junta Rectora, y los Proyectos concretos deberán ser informados preceptivamente por la misma.

6. Composición de la Junta Rectora.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en la declaración del espacio protegido se constituirá, como órgano de participación, un Patronato o Junta Rectora en la que estarán representados al menos los Ayuntamientos de Villoslada de Cameros y Lumbreras de Cameros y los colectivos que legalmente se establezcan.

7. Creación de un retén contra incendios.

Dada la importancia de la prevención y lucha contra incendios forestales existirá un retén permanente, para contribuir a la mejor conservación de los valores naturales del espacio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*-Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con el presente PORN deberán adaptarse a éste en un plazo de dos años, desde la aprobación de éste. Entretanto la adaptación no tenga lugar las determinaciones del PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

*Segunda.*-Hasta tanto no finalice la construcción del embalse de Pajares, sólo se admitirán en la franja de protección de 500 metros aquellas actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora. Asimismo podrán admitirse las instalaciones e infraestructuras de servicio a la explotación agraria y las cercas pecuarias, siempre y cuando se garantice la ausencia de impacto ambiental.

Requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

#### DISPOSICION FINAL

*Unica.*-A partir de la entrada en vigor de este Plan, quedan sin aplicación en el ámbito del mismo las disposiciones del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

#### DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1. Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos.

1.1. Tala de Conservación. Se entiende por tal el derribo o abatimiento de árboles que se realiza dentro de las siguientes circunstancias o supuestos:

a) En áreas sujetas a planes de explotación que garanticen el mantenimiento de la cubierta forestal.

b) Como parte de la labor de limpia y entresaca y a efectos de un mayor desarrollo o conservación de las masas forestales.

c) Como parte de la eliminación de árboles o masas forestales enfermos a efectos de un mayor control sanitario y en orden al mantenimiento de la cubierta forestal.

d) Que tenga como fin la regeneración de la vegetación autóctona.

1.2. Tala de Transformación. Se entiende por ella el derribo o abatimiento de árboles o masas forestales, o su eliminación por cualquier medio, a efectos de producir el cambio del uso forestal por otro cualquiera, o de una especie por otra (por ejemplo, robles por pinos). No se ven afectados por esta definición los cultivos de choperas.

1.3. Cercas o vallados de carácter cinegético. Se entiende por tales todas aquellas cercas que por sus materiales y/o diseño supongan una barrera que dificulte la libre circulación de la fauna. Se incluyen, dentro de esta categoría, entre otras, las cercas de malla.

1.4. Cercas o vallados pecuario. Se entiende por tales todas aquellas cercas que tengan como fin la guarda del ganado.

1.5. Desmontes, aterramientos, rellenos. En general se incluyen aquí todos aquellos movimientos de tierras que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas.

Están sujetos a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en planes o proyectos tramitados de acuerdo a la normativa urbanística y sectorial aplicable), cuando las obras superan una superficie de 100 m<sup>2</sup> o un volumen de 250 m<sup>3</sup>, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

No será necesaria la licencia urbanística para aquellos movimientos de tierras cuyo fin sea la renovación o mejora de pastizales.

1.6. Captaciones de agua. Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones al efecto de posibilitar o lograr captaciones de agua subterránea o superficies. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.

1.7. Obras o instalaciones anejas a la explotación. Se incluyen en esta denominación aquellas instalaciones o edificaciones directamente

necesarias para el desarrollo de las actividades agrarias, tales como almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, parideras, vaquerías y granja, no incluidos específicamente con otro concepto.

1.8. Obras o instalaciones para la primera transformación de productos de la explotación. Se incluyen aquí instalaciones industriales para la primera transformación de productos agrarios, tales como bodegas, secaderos, aserraderos y otros; así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos; siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio exclusivo de la explotación dentro de la cual se emplacen, o en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas.

1.9. Instalación o Construcción de Invernaderos. Construcciones o instalaciones fijas o semipermanentes para el abrigo cubierto de cultivos forzados.

1.10. Grandes instalaciones pecuarias. Se incluyen aquí aquellas construcciones destinadas a la producción comercial de animales en régimen de estabulación o semiestabulación de sus productos, con capacidad de alojamiento superior a 250 cabezas de bovinos, o 200 cerdas o 400 cerdos, 1.000 cabezas de caprino y ovino; o 700 conejas o 12.000 aves.

Si la capacidad es menor, se considerarán instalaciones anejas a la explotación agraria.

1.11. Piscifactorías. Obras e instalaciones necesarias para la cría de peces y/o mariscos en estanques, viveros y otros similares.

1.12. Infraestructura de servicio a la explotación agraria. Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación o de un reducido número de ellas. En general supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales que les sirven o pueden servirle.

1.13. Vertederos de residuos. Son aquellos usos y/o adecuaciones para el vertido de residuos (orgánicos o inorgánicos; sólidos o líquidos) de una determinada explotación agraria o de las primeras transformaciones que en la misma se desarrollen.

1.14. Construcciones fijas para la caza. Se refiere a cualquier tipo de construcción de obra de fábrica destinada a la guarida y espera de cazadores.

1.15. Infraestructura de servicio a la explotación del monte. Se incluyen en este concepto aquellas infraestructuras (pistas forestales, vías de saca, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de la explotación y gestión del monte, así como aquellas necesarias para la prevención y extinción de incendios (torres de vigilancia, tomas de agua, etcétera).

2. Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros.

2.1. Extracción de arenas o áridos.

Movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo.

2.2. Extracciones mineras a cielo abierto.

Excavaciones a cielo abierto para la extracción de rocas industriales.

2.3. Extracciones mineras subterráneas.

Excavaciones subterráneas para la extracción de minerales.

2.4. Instalaciones anejas a la explotación.

Comprende las edificaciones e instalaciones de maquinaria propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.

2.5. Infraestructuras de Servicio.

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación minera.

## 2.6. Vertidos de residuos.

Usos o actuaciones para el vertido de residuos de la actividad minera.

## 3. Construcciones y edificaciones industriales.

### 3.1. Almacenes de productos no agrarios.

Comprende los establecimientos para el almacenaje de productos no agrarios diversos, incluyendo los destinados al abastecimiento de las actividades agrarias o similares.

### 3.2. Industrias incompatibles en el medio urbano.

Se incluyen aquí todos aquellos establecimientos que por su peligrosidad o insalubridad requieran condiciones de aislamiento impropios del medio urbano.

### 3.3. Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios.

Comprende todas las industrias destinadas a la primera transformación de productos agrarios su almacenamiento y manipulación, vinculados al aprovechamiento económico de los recursos territoriales del entorno.

### 3.4. Infraestructura de servicios.

Se refiere a aquellas obras infraestructurales necesarias para el desarrollo de determinada actividad industrial.

## 4. Actuaciones de carácter turístico-recreativo.

### 4.1. Adecuaciones naturalistas.

Incluye obras y/o instalaciones menores, en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación y otros similares. Se incluyen dentro de esta categoría los refugios de montaña, siempre y cuando no cuenten con abastecimiento de agua y energía ni superen los treinta metros cuadrados construidos.

### 4.2. Adecuaciones recreativas.

Obras o instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comportan la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, instalaciones no permanentes de restauración, casetas con servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos y otros similares. Excluyen construcciones o instalaciones de carácter permanente.

### 4.3. Parque Rural.

Conjunto integrado de obras e instalaciones no mecánicas en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de juegos al aire libre. Supone la construcción de instalaciones de carácter permanente.

### 4.4. Instalaciones deportivas en el medio rural.

Conjunto integrado de obras e instalaciones dedicadas a la práctica reglamentaria de determinados deportes (p.e. polideportivos cubiertos, campos de golf, etc.). Pueden contar con instalaciones apropiadas para el acomodo de espectadores. Incluyen las instalaciones para la práctica del esquí siempre que supongan la creación de pistas permanentes o/y la construcción de remontes y cualquier clase de edificación. Se incluyen asimismo las piscinas aunque no tengan características reglamentarias.

### 4.5. Parque de atracciones.

Conjunto integrado de gran extensión superficial, formado por instalaciones y artefactos, fijos o transportables, destinados a juegos o entretenimientos, en general realizados al aire libre, con exclusión de usos deportivos intensivos, y con una proporción mayoritaria de elementos mecánicos o acuáticos

### 4.6. Albergues de carácter social.

Conjunto de obras e instalaciones emplazadas en el medio rural a fin de permitir el alojamiento, en general en tiendas de campaña, a efectos del desarrollo de actividades pedagógicas, culturales o similares.

Pueden suponer un reducido núcleo de instalaciones de servicio, en general de carácter no permanente.

#### 4.7. Campamentos de turismo.

Conjunto de obras y adecuaciones al efecto de facilitar la instalación de tiendas de campaña u otros alojamientos fácilmente transportables. Suelen comportar áreas de servicio con instalaciones permanentes de restauración, venta de alimentos y otros productos, instalaciones deportivas y en general los propios para el desarrollo de actividades y servicios turísticos.

#### 4.8. Instalaciones permanentes de restauración.

En general casas de comidas o bebidas que comportan instalaciones de carácter permanente. Incluye discotecas, pubs o similares.

#### 4.9. Instalaciones hoteleras.

Las propias para dar alojamientos, y en ocasiones comidas, a personas en tránsito. Incluye por tanto hostales, mesones, posadas y otros similares.

#### 4.10. Usos turístico-recreativos en edificaciones existentes.

Se indican así los cambios de uso hacia el desarrollo de actividades turísticas o recreativas en edificaciones ya existentes. Generalmente supondrán obras de renovación a efectos de facilitar su adaptación a la nueva función, así como las obras y equipamientos que fueren necesarios para el cumplimiento de la normativa sectorial y/o local aplicable.

#### 5. Construcciones y edificaciones públicas singulares.

Se entienden como tales los edificios o complejos de edificios que siendo de titularidad pública o teniendo una manifiesta utilidad pública deben localizarse en áreas rurales para satisfacer sus objetivos funcionales. Se incluyen dentro de esta categoría edificios tales como centros sanitarios especiales (5.3), centros de enseñanza ligados a actividades agrarias o al contacto con el medio natural y centros culturales (5.2) y edificios vinculados a la defensa nacional (5.1). Se incluyen asimismo los cementerios (5.4). Las ermitas se consideran incluidas en el concepto de centros culturales ligados al contacto con el medio rural.

Los usos residenciales ligados a estos complejos no se consideran en ningún caso incluidos en el concepto. La adaptación de construcciones existentes a estos usos se considerará, a los efectos de este PORN, como nueva construcción, salvo en el caso de centros de enseñanza y culturales, que a estos efectos se considerarán análogos a los usos turístico-recreativos.

#### 6. Actuaciones de carácter infraestructural.

6.1. Instalaciones provisionales para la ejecución de la obra pública. De carácter temporal, previstas en el proyecto unitario que normalmente no precisan cimentación en masa y ligados funcionalmente al hecho constructivo de la obra pública o infraestructura territorial. Se trata siempre de instalaciones fácilmente desmontables y cuyo período de existencia no rebasa en ningún caso el de la actividad constructiva a que se encuentra ligado.

#### 6.2. Instalaciones o construcciones para el entretenimiento de la obra pública.

De carácter permanente y previstas en el proyecto unitario. Se vinculan funcionalmente al mantenimiento de las condiciones originarias de la obra pública o la infraestructura territorial. En ningún caso se incluyen en este concepto los usos residenciales.

#### 6.3. Instalaciones o construcciones al servicio de la carretera.

Bajo este concepto se entienden exclusivamente las estaciones de servicio, básculas de pesaje, instalaciones de ITV (Inspección Técnica de Vehículos), y los puntos de socorro en el caso de las carreteras y las áreas de servicio en el caso de las autopistas.

#### 6.4. Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.

Se entienden como tales todas aquellas instalaciones como antenas emisoras, repetidores de televisión, estaciones de seguimiento de satélites y los que se establezcan como necesarios para el normal funcionamiento del sistema de telecomunicaciones.

#### 6.5. Instalación o construcción de infraestructura energética.

Se incluyen en el concepto de infraestructura energética las centrales de producción, las líneas de transporte de energía de alta tensión y las subestaciones de transformación, no incluyéndose la red de distribución en baja y sus instalaciones anejas.

#### 6.6. Instalaciones o construcción del sistema general de abastecimiento o saneamiento de agua.

Comprende esta categoría todas las infraestructuras e instalaciones constitutivas de los sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, tales como depósitos, tuberías de conducción, canales de abastecimiento, plantas de tratamiento de aguas, colectores y plantas depuradoras. No se incluyen las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las obras, infraestructuras y edificaciones permitidas.

#### 6.7. Viario de carácter general.

Se entiende como tal todas aquellas vías de nueva construcción que no son de servicio a una instalación o infraestructura determinada o que son imprescindibles para la gestión del territorio, y que, en cualquier caso, tienen una utilización general. No se incluyen bajo este concepto las actuaciones de mejora de la red existente.

#### 6.8. Obras de protección hidrológica.

Se incluyen todas las actuaciones destinadas a proteger el territorio frente a las avenidas, como pueden ser encauzamientos, plantaciones de sotos y riberas, construcción de pequeños azudes y otros similares.

#### 6.9. Helipuertos.

Instalaciones cuya única función es permitir el aterrizaje, despegue y servicio a helicópteros y autogiros, con finalidad de extinción de incendios.

#### 6.10. Aeropuertos.

Instalaciones cuya única función es permitir la navegación aérea con finalidad de extinción de incendios y lucha contra las plagas.

#### 6.11. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.

Espacio acotado para uso de depósito de residuos urbanos, industriales o agrarios. Se entienden dentro del mismo concepto las instalaciones anejas de mantenimiento, selección y tratamiento de dichos residuos. Asimismo se incluyen en esta categoría los depósitos de chatarra, cementerios de automóviles y escombreras resultantes de la obra pública.

#### 6.12. Nuevos embalses.

En el concepto de nuevos embalses no se hace distinción de tamaños o tipos.

### 7. Construcciones residenciales aisladas.

#### 7.1. Vivienda familiar ligada a la explotación de recursos agrarios.

Se entiende como tal la edificación residencial de carácter familiar y uso permanente vinculado a explotaciones de superficie suficiente y cuyo promotor ostenta la actividad agraria a título principal. Dentro del mismo concepto se incluyen las instalaciones agrarias mínimas de uso doméstico que normalmente conforman los usos mixtos en estas edificaciones, tales como garajes, habitaciones de almacenamiento, lagares y hornos familiares y otros, siempre que formen una unidad física integrada.

#### 7.2. Vivienda ligada al entretenimiento de la obra pública y las infraestructuras territoriales.

Se entiende como la edificación residencial de uso permanente o temporal previsto en proyecto con la finalidad exclusiva de atención a infraestructuras territoriales.

#### 7.3. Vivienda guardería de complejos en el medio rural.

Incluye las edificaciones residenciales de uso permanente o temporal previstos en proyecto con la finalidad exclusiva de atención a edificios públicos singulares, parques rurales, instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, albergues sociales o campamentos de turismo.

7.4. Vivienda familiar autónoma.

Edificación aislada residencial-familiar de uso temporal o estacionario con fines de segunda residencia, de aprovechamiento recreativo o similar, desligado total o parcialmente de la actividad agraria circundante. Se incluye en este concepto la nueva construcción de viviendas familiares aisladas con fines de residencia principal y uso permanente, no incluidas en los anteriores conceptos 7.1-2-3.

7.5. Vivienda ligada a explotación forestal.

Se entiende como tal la edificación residencial aislada de carácter familiar y uso permanente vinculado a la actividad de la guardería forestal.

8. Otras instalaciones.

8.1. Soportes de publicidad exterior.

Se entienden por tales cualquier tipo de instalación que permita la difusión de mensajes publicitarios comerciales.

8.2. Imágenes y símbolos.

Construcciones o instalaciones, tanto de carácter permanente como efímero, normalmente localizados en hitos paisajísticos o zonas de amplia visibilidad externa con finalidad conmemorativa o propagandística de contenido político, religioso, civil, militar y otros similares.

#### ESQUEMA SIMPLIFICADO DE TRAMITACION DE LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE

Al objeto de facilitar el entendimiento sintético y comparativo de las diferentes categorías de protección en función de las cautelas y prohibiciones establecidas para los distintos tipos de actuaciones sujetas a licencia definidos en el Anexo IV, y de ofrecer en forma de cuadro un resumen normativo útil para la gestión cotidiana del Plan, se ha realizado el esquema simplificado que se adjunta en la página siguiente.

Hay que advertir que la obligatoriedad de la obtención de licencia desaparece para las actuaciones 1.1, 1.2, y 1.15 cuando se realicen con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería competente, previa notificación de la actuación a la Consejería de Medio Ambiente.